



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey. Expte.: IA19/380. (2020060068)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey tiene por objeto la inclusión como uso compatible de las instalaciones de producción de energía solar térmica y fotovoltaica en suelo no urbanizable común y suelo no urbanizable protegido genérico.



Por otro lado, con el fin de aclarar la distinción entre las distintas categorías de suelos, se modifica la nomenclatura de suelo no urbanizable a suelo no urbanizable común y de suelo no urbanizable protegido a suelo no urbanizable protegido genérico. Finalmente, se corrigen una serie de errores en los planos de clasificación del suelo y áreas protegidas, correspondientes al tramado del suelo no urbanizable protegido ZEPA "Sierra de San Pedro", ya que este aparece dibujado como Suelo No Urbanizable Protegido Genérico. No obstante, ninguna de las modificaciones afecta a la delimitación de cada una de las categorías de suelo no urbanizable.

Para llevar a cabo la modificación puntual, se modifican los artículos 3.3.1 "Limitaciones", 138 "Suelo No Urbanizable Común", 139 "Uso", 144 "Suelo No Urbanizable Protegido" y 145 "Uso".

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 29 de abril de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
DG de Infraestructuras	-
Diputación de Badajoz	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Badajoz	X
Ayuntamiento de Alburquerque	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-



### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey tiene por objeto la inclusión como uso compatible de las instalaciones de producción de energía solar térmica y fotovoltaica en suelo no urbanizable común y suelo no urbanizable protegido genérico. Por otro lado, con el fin de aclarar la distinción entre las distintas categorías de suelos, se modifica la nomenclatura de suelo no urbanizable a suelo no urbanizable común y de suelo no urbanizable protegido a suelo no urbanizable protegido genérico. Finalmente, se corrigen una serie de errores en los planos de clasificación del suelo y áreas protegidas, correspondientes al tramado del suelo no urbanizable protegido ZEPA "Sierra de San Pedro", ya que este aparece dibujado como suelo no urbanizable protegido genérico. No obstante, ninguna de las modificaciones afecta a la delimitación de cada una de las categorías de suelo no urbanizable.

Los terrenos afectados por la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 ni a otras áreas protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores (derogada por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura).

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos afectados por la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 ni a otras áreas protegidas de Extremadura. No obstante, la modificación puntual afectaría a los siguientes valores naturales reconocidos:

- Áreas particularmente sensibles para la reproducción de comunidades de aves esteparias, avutarda (*Otis tarda*), sisón (*Tetrax tetrax*), ortega (*Pterocles orientalis*), aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), especies presentes en el anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero), y/o en el anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.
- Áreas de interés para otras especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como cigüeña negra (*Ciconia nigra*), alimoche (*Neophron percnopterus*), buitre negro (*Aegypius monachus*), águila perdicera (*Aquila fasciata*), águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), elanio azul (*Elanus caeruleus*), milano negro (*Milvus migrans*), águila calzada (*Aquila pennata*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), busardo ratonero (*Buteo buteo*), entre otras.
- Especies de plantas incluidas en el anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, entre las que se encuentra la especie *Serapias perez-chiscanoi*.
- Hábitats de interés comunitario, recogidos en la Directiva de Hábitats (92/43/CEE), estanques temporales mediterráneos (Cod. 3170\*), matorrales termomediterráneos y pre-estépicos (Cod. 5330), zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea (Cod. 6220\*), dehesas perennifolias de *Quercus* spp (Cod. 6310), pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica (Cod. 8220), alcornoques de *Quercus suber* (Cod. 9330) y encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia* (Cod. 9340).

El ámbito de aplicación de la modificación puntual es muy amplio, ya que ésta afecta al Suelo no urbanizable protegido genérico y al suelo no urbanizable común, correspondiendo a la mayor parte del término municipal de Villar del Rey.

Con respecto al suelo no urbanizable protegido genérico, las Normas Subsidiarias consideran que debe ser especialmente protegido por su relevancia en el paisaje, al ser puntos de vista destacados o elementos de interés natural cuya degradación podría ocasionar graves impactos y alteraciones. Con la modificación propuesta, se vulneraría dicha definición, ya que su protección se vería disminuida con la inclusión del nuevo uso propuesto, ya que se podrían ocasionar efectos acumulativos sobre los factores ambientales, principalmente, suelo, paisaje, fauna y vegetación amenazada, y hábitats naturales de interés comunitario.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la modificación también afecta al suelo no urbanizable común, el cual presenta valores ambientales de interés que no han sido tenidos en cuenta en la planificación del término municipal, obviando ésta la



existencia de hábitats en gran parte de su superficie, zonas arboladas muy densas en buen estado de conservación, el monte de utilidad pública "Dehesa Boyal", etc. La modificación puntual podría aumentar el riesgo de fragmentación de hábitats, destrucción de vegetación de interés, así como efectos sobre la avifauna.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como suelo no urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

En el presente informe ambiental estratégico se pone de manifiesto la existencia de importantes valores ambientales en las categorías de suelos afectadas, no obstante, existirían otras áreas en estas categorías, donde la modificación no ocasionaría efectos ambientales de carácter significativo, las cuales deberán ser estudiadas y localizadas.

El término municipal de Villar del Rey se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Sierra de San Pedro. El municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con Resolución de renovación de fecha 27 de abril de 2018.

La Sección de Vías Pecuarias indica que una vez estudiada la documentación, se ha comprobado que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias Clasificadas, que discurren por el término municipal de Villar del Rey.

Por el término municipal de Villar del Rey, discurren entre otros, el río Zapatón y el río Guerrero. La Confederación Hidrográfica del Guadiana dispone de las estimaciones de la Zona de Flujo Preferente y del alcance de las avenidas para diferentes periodos de retorno del río Guerrero.

Respecto al patrimonio arqueológico, dado el carácter normativo de la propuesta de modificación, no supone una afección directa. No obstante, teniendo en cuenta la existencia de yacimientos arqueológicos catalogados en el suelo no urbanizable, la extensión espacial de este tipo de obras y su posible incidencia sobre el patrimonio arqueológico subyacente, en caso de aprobación, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha establecido una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, como destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y campeo de especies protegidas, detrimento de la conservación de las especies, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc..., los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.



Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

#### 4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Villar del Rey debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico



no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 17 de diciembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

